



EXPEDIENTE N.º : 00032-2023-1-5001-JS-PE-01
INDAGADA : AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCIA
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESPECIALISTA JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en audiencia pública, la solicitud de Tutela de Derechos presentada por la abogada de la investigada Amelia Victoria Espinoza García en la investigación seguida en su contra, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS

1.1. El 17/07/2023 la defensa de la investigada Amelia Victoria Espinoza García solicitó, vía tutela de derechos, se les proporcione copias digitalizadas de la carpeta fiscal, desde la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria hasta los actuados emitidos a la fecha, sin costo alguno.

1.2. Considera como argumento central que se vulneró el derecho fundamental del debido proceso, habiéndose infringido su derecho a la defensa por negarle la expedición de copias digitalizadas y ser remitidas a su correo electrónico.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES

2.1 Mediante disposición fiscal 03 de 18/04/2023, la Fiscalía dispuso ampliar el objeto de la investigación preliminar incluyendo en el Hecho uno, entre otros, a Amelia Victoria Espinoza García como presunta cómplice primaria del delito contra la administración pública, en la modalidad de Tráfico de Influencias Agravado, previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 400º del Código Penal, en agravio del Estado.

2.2 La ampliación referida se da en el contexto de la investigación preliminar ordenada por la Disposición uno de 11/07/2022 contra los jueces superiores Williams Hernán Vizcarra Tinedo (ex jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia del Santa) y Carlos Vigil Salazar Hidrogo (en presidente de la citada Corte) como presuntos autores del delito contra la Administración Pública, modalidad Tráfico de influencias agravado; específicamente, según se desprende de la disposición fiscal ante el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa se tramitaba el expediente N° 01335-2013-64-2501-JR-PE-03 seguido, entre otros, contra Amelia Victoria Espinoza García en su calidad de alcaldesa de la Municipalidad Provincial del Santa como autores del delito contra la administración pública, modalidad colusión. Con fecha 22/05/2023, la indagada Espinoza García, apersonó a sus abogados y al mismo tiempo solicitó entregar copias digitalizadas de todo lo actuado a su correo electrónico y/o apersonarse al despacho fiscal con USB para tales efectos, señalando que no adjuntan arancel debido a que dicho envío no causa gasto alguno a la institución.

2.3 Mediante Providencia N°27-2023 de 24/05/2023 señaló la fiscalía tener por designado al letrado Cruz Rossel como abogado de la indagada Espinoza García; en cuanto a las copias solicitadas dispuso no ha lugar en atención a la reserva de la investigación, conforme al artículo 324º del Código Procesal Penal (en adelante CPP) por lo que se

deberá entregar en CD de forma física, previo pago de la tasa correspondiente y con precisión de las piezas procesales que requiere, advirtiéndole que se trata de una investigación de 03 hechos y estando a que sólo estaría involucrada en uno de ellos.

2.4 Por escritos de 30 y 31 de mayo del año en curso, la defensa de la indagada Espinoza García, solicitó se precise, conforme al TUPA, el concepto del pago correspondiente a las copias digitales que solicitaba en su escrito anterior, indicando una vez más que solicitaría la copia de toda la carpeta fiscal a efectos de analizar y realizar una defensa eficaz y pertinente.

2.5 Por Providencia N°31-2023 de 01/06/2023, la Fiscalía constató a la defensa que esté a lo ya establecido en la citada Providencia N°27-2023 con respecto a las copias digitales solicitadas; el 08/08/2023, la defensa de la indagada adjuntó el pago por concepto de copias con la finalidad que se le proporcionen las copias de la carpeta en su totalidad y menciona que se realice de forma presencial con su abogada con el USB. A lo cual con Providencia N° 39-2023 de 04/07/2023 señaló tener por designada a la abogada Rivas Obando y previo a expedir las copias a favor de la indagada precise los folios o anexos que requiere y correspondan al hecho que es materia de investigación.

2.6 El 17/07/2023, la indagada Espinoza García, solicitó tutela de derecho ante este Juzgado Supremo, con la finalidad que se le proporcione las copias de la carpeta fiscal desde la expedición de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria hasta los actos emitidos a la fecha, en amparo del artículo 71º incisos 1 y 2 del CPP en concordancia con el artículo 139º incisos 3 y 14 de la Constitución Política y con lo cual se convocó a la audiencia del 23/08/2023.

TERCERO.- HECHOS DE LA IMPUTACIÓN

3.1. El caso del hecho uno por el cual viene siendo investigada Espinoza García, es sobre el denominado “caso semáforos inteligentes”, Expediente N° 01335-2013-64-2501-JR-PE-03, seguido en el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, contra Amelia Victoria Espinoza García (ex alcaldesa de la Municipalidad Provincial del Santa), Julio Artemio Cortez Rojas, Micaela Beatriz Flores Gómez, Javier Fernando Menacho Méndez, Aquior Urbano Mendoza Mendoza, como presuntos autores del delito contra la Administración Pública, Colusión; y contra Emilio Nicolás Rivas Gay como presunto cómplice primario del delito contra la Administración Pública, Colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial del Santa.

3.2 Señala la fiscalía que se ha logrado determinar que, Espinoza García, fue alcaldesa de la Municipalidad Provincial del Santa en el periodo 2015-2018, en tanto que, Julio Artemio Cortez Rojas fue teniente alcalde de dicha Municipalidad durante el mismo periodo; estas personas venían siendo procesadas por la comisión del delito contra la Administración Pública, Colusión. Es así que, en el año 2018, Pedro Nicolás Carranza López, quien estaba postulando para Alcalde de la Municipalidad Distrital de Nepeña (2019-2022), habría instigado a César José Hinostroza Pariachi (ex juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República), para que éste a su vez, interceda ante: Williams Hernán Vizcarra Tinedo -juez superior, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de la Corte Superior de Justicia del Santa- y Carlos Vigil Salazar Hidrogo -juez superior y ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa-, con la finalidad de favorecer a Espinoza García y Cortez Rojas, en el proceso penal que se les seguía en el Expediente N°1335-2013-64-2501-JR-PE-03, por delito contra la Administración Pública, modalidad Colusión en agravio del Estado. Sobre el particular:

- Delito de Tráfico de Influencias tipificado en el segundo párrafo del artículo 400º del Código Penal que establece:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional”.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

Instalada la audiencia pública el 23/08/2023, intervinieron por la defensa la abogada Juliana Rivas y por la Fiscalía don Isidoro Jesús Prado León, Fiscal Adjunto Supremo.

4.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE ESPINOZA GARCÍA

La defensa solicitó se declare fundada la tutela de derechos presentada por los siguientes argumentos:

- Señala que en conjunto con su apersonamiento a las investigaciones preliminares se solicitó copias digitalizadas de la carpeta fiscal y se la remitan a su correo; mediante Providencia 31-2023 de 01/06/2023 la Fiscalía respondió “no ha lugar” argumentando ello en atención a la reserva de la investigación por lo que las copias deben ser entregadas de manera física, previo pago del Banco de la Nación; posteriormente, presentó escrito adjuntando excepcionalmente el arancel por copias digitalizadas, sin embargo, mediante Providencia N°39-2023 del 04/07/2023 comunicó la Fiscalía que previo a expedir copias a favor de la investigada precise los folios del cuaderno o anexo que requiere y que corresponde al hecho materia de investigación en su contra.
- Precisa que lo requerido era la carpeta digitalizada o la carpeta en físico en su totalidad, completa toda vez que necesitaba conocer los hechos materia de investigación. Por último, nuevamente con Providencia 40-2023, la fiscalía respondió estese a lo dispuesto en la providencia 39.
- Indica que no existe y no se estableció un cuadro de valor arancelario del Ministerio Público en el cual especifique el pago por aranceles judiciales por proporcionar copias digitalizadas, por lo que no implicaría, ni involucrarían pago alguno o gasto alguno, para el Ministerio Público, y lo que necesita es preparar una correcta defensa y colaborar principalmente con la investigación del presente caso.
- No está de acuerdo con la Fiscalía, cuando señala que la información podría ser posible de ser vulnerada o hackeada, al remitir la información por correo electrónico y que por ello debe ser de forma presencial la entrega de dichas copias.
- Precisa que el derecho a la defensa técnica de conocer sobre los hechos de la investigación, los elementos de convicción o inclusive a

presentar algún acto de investigación que se estime necesario, ha negado la petición el derecho a la defensa, por lo tanto ante una disposición que limita, reduce y restringe su derecho a la defensa e implica supuestos de la norma que están afectando claramente el principio de legalidad e inclusive el principio de celeridad toda vez que queremos ayudar al resultado de éstas.

- Concluye reiterando se declare fundada la tutela de derecho y disponga que el representante del Ministerio Público les notifique con la totalidad de la carpeta a su correo electrónico a fin verificar y advertir cuáles son los cargos, los elementos de convicción, y que no persista la fiscalía que se trata de un proceso en reserva o que puede ser hackeada dicha información por el uso del correo electrónico.

4.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita se declare infundada la solicitud de tutela de derechos planteada por la defensa de la investigada Espinoza García, por lo siguiente:

- Señala que las notificaciones de los requerimientos, providencias y disposiciones contenidos en una carpeta fiscal son conforme a los artículos 83º y 129º del CPP, y que efectivamente existe la reserva y el secreto de la investigación amparado en el 324º inciso 1 del citado Código; agrega que las partes de manera directa o a través de sus abogados sólo podrán enterarse: añadió que es de público conocimiento que los correos electrónicos “cuando quieren son hackeados” y esta información es muy sensible, pues hay declaraciones, levantamientos, que forman parte de una carpeta que pueden ser expuestas en conocimiento público.
- Explica que la norma procesal penal establece que dentro de los derechos del imputado es hacerse asesorar a través de su abogado y que haga valer sus derechos por ejemplo tener acceso a la

carpeta fiscal, lo que pasa es que los abogados no desean venir a Lima a revisar la carpeta que está disponible para informarse dentro de la reserva y secreto de las investigaciones cuando solamente es accesible al investigado y a su abogado pueden obtener en cualquier momento copia simples.

- Refiere que lo concerniente a las copias digitalizadas se ha hecho costumbre desde el estado de emergencia por COVID de manera excepcional se hacía el traslado de carpetas fiscales por correo, sin embargo, desde el 09/08/2022 de acuerdo a la Resolución N° 17-2017 este trabajo es presencial consecuentemente no se violentó ningún derecho.
- Señala que se solicitó las copias de la totalidad de la carpeta la misma que contiene tres hechos, entre los cuales uno es el que está comprendida la investigada Espinoza García, el caso denominado “semáforos inteligentes” en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Provincial del Santa, junto con otros involucrados con quienes habría solicitado interceder ante el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi en el proceso judicial en el que están condenados.
- Precisa que efectivamente la defensa presentó una tasa de copias simples por 50 soles; no es cierto que se le haya dicho que no se le va a entregar presencialmente, simplemente no quieren venir a revisar la carpeta, no quieren viajar desde El Santa a Lima, y que la obtención gratuita de copias en caso de indigencia, lo que tendría primero que solicitarlo con un formato que no puede pagar la tasa correspondiente y presentar una constancia que le patrocinen abogados de oficio y no uno particular.
- Indica que copias digitalizadas no tienen ningún asidero y amparo, legal y no esta violentando ningún derecho pues a través de sus abogados la investigada puede revisar las copias que requiere y se

las entregan inmediatamente. Considera que la ley no ampara el abuso del derecho, resalta que no se desatendió las solicitudes de la señora Espinoza García y de Artemio Cortés Rojas que coincidentemente son los dos imputados prófugos de la justicia por haber sido condenados con prisión efectiva; solicita se desestime la tutela de derechos y se reconozca la potestad de la Fiscalía como entidad autónoma para cumplir la ley y que tengan acceso a la carpeta dichos abogados y soliciten debidamente sus copias.

QUINTO.- SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

5.1. DE LA TUTELA DE DERECHOS

Conforme al artículo 71º inciso primero del CPP, el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso; a renglón seguido el numeral dos dispone que Jueces, Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho: a) conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) ser examinado por un

médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera, debiendo en todos los casos el cumplimiento de antes prescrito constar en acta, firmado por el imputado y la autoridad correspondiente y en caso el imputado se rehusare firmar el acta ello se hará constar consignándose el motivo si lo expresare.

5.2. El artículo 71º numeral 4 del CPP señala que la tutela de derechos compone una vía jurisdiccional mediante la cual la persona investigada o imputada en la comisión de un delito, cuando suponga que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se dio cumplimiento a las disposiciones o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria a fin éste tutele, proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes resguardando así, mejor los derechos del imputado.

5.3. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República expidió el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 de 16/11/2010 donde establece que la finalidad esencial de la audiencia de tutela es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción –ya consumada- de los derechos que asiste al imputado y en ese sentido aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela y pone como ejemplo el reexamen de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas considerada en el artículo doscientos treinta y uno numeral tres del CPP, por lo que este mecanismo es de carácter residual pues opera siempre

que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado; en el fundamento 17º señala que se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente –en el caso que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias- siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos del imputado reconocido en el artículo 71º del CPP; resalta que la posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de la legitimidad de la prueba, concluyendo que la audiencia de tutela hace viable el cuestionamiento de los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección.

5.4. El citado Acuerdo Plenario agrega que la vía de tutela judicial sólo podrá hacerse efectiva durante las diligencias preliminares y en la investigación preparatoria propiamente dicha; en ese sentido, si se trata de cuestionar que mediante la tutela de derechos no es posible excluir actos de investigación o elementos de convicción recopilados, vaciaría de contenido la misma, ya que cuando se hace referencia a material probatorio, se incluye toda la actividad de indagación y averiguación que realiza la fiscalía.

SEXTO.- DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN – COPIAS DIGITALES DE CARPETA FISCAL

6.1 El derecho de defensa de toda persona que se encuentra incurso en una investigación se regula por la Constitución Política del Perú artículo 139º incisos 14 y 15 cuando establece como principio el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

6.2 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, Casación N° 828-2014/Lambayeque de 07/06/2016, señala que como garantías judiciales, todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial -entre otros- como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal, agrega que el derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio; cita la casación mencionada la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de marzo de 1999), que sostiene al respecto que: "(...) tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra".

6.3 Asimismo, la citada Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación 898-2021/Ica de 25/04/2023 señala con respecto al derecho de defensa que se trata de un derecho inviolable e irrestricto de toda persona que tiene básicamente dos fases: i) es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y ii) es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad de contradecir y contraargumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en

defensa de sus derechos e intereses, usando los medios de prueba que resulten pertinente para su tesis de defensa; agrega que el proceso penal debe ser equilibrado (principio de igualdad de armas). Para tal efecto se debe garantizar que los sujetos procesales gocen, de manera libre, de la asistencia de un letrado.

6.4 EXPEDICIÓN DE COPIAS:

Se verifica de lo señalado en el artículo 138º inciso 1 del CPP, respecto a la obtención de copias, que los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De la solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone.

Asimismo, conforme al Reglamento de la Carpeta Fiscal del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N°748-2006-MP-FN de 21/06/2006, en su artículo 18 establece que los sujetos procesales podrán solicitar copias simples o certificadas de las actuaciones insertas en la carpeta original mediante solicitud dirigida al Fiscal acreditando el pago de la tasa correspondiente fijada en el TUPA y serán otorgadas por el Asistente de Función Fiscal, Asistente Administrativo o quien haga las veces de Secretario.

Sin embargo, conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 733-2020-MP-FN, se determinó el retorno a las actividades de forma remota y progresivamente presencial indicando la forma de atender los procesos a través de los sistemas virtuales, e implementar el sistema de información por mesa de partes virtual.

6.5 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N°171-2011/Lima de 16/08/2012, señala que la expedición de copias -simples o certificadas- por parte del Ministerio Público deberán estar sujetas al cobro de una tasa judicial y ello no

vulnera el derecho a la gratuidad de la administración de justicia que le asiste a todo justiciable, en tanto que, dicho cobro será motivo de exención siempre que el solicitante acredite la condición específica del beneficiario y adjunte la verificación socioeconómica de éste, respecto a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para efectuar dicho pago.

En igual sentido el Tribunal Constitucional en el Exp. N°02828-2019-PHD/TC de 15/02/2021, agrega que no existe justificación alguna para negarse radicalmente a entregar la información requerida, exponiendo al recurrente a un estado de indefensión, en la medida en que la negativa a entregarle dicha documentación impide que pueda articular cualquier mecanismo procesal para su defensa, concluye condenando a entregar copias de la información solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción.

Como es de verse, esta información se vincula con la expedición de copias, simples o certificadas; sin embargo, en el presente caso, se trata sobre la expedición de copias digitalizadas, remitidas por correo electrónico; para ello debe tenerse en cuenta lo señalado en el TUO de la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, que en su artículo 12 señala que remisión de la información vía correo electrónico; cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permita. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante, la que es concordante con el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 43, sobre que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su texto único de procedimientos administrativos- TUPA, el mismo texto debe comprender todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente

con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial, siendo la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, y complementa con el artículo 44.8, señalando que incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que; **a)** Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados. **b)** Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 54, y por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando corresponda.

SEPTIMO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Cuestiona la defensa en este caso, vía Tutela de Derechos, que la Fiscalía vulneró el debido proceso, vertiente derecho de defensa, al negarse primero a entregar copias, vía digital correo electrónico, de la carpeta fiscal y requerir el pago por copias simples de la misma cuando la solicitud de la defensa fue la de copias digitales a través del correo electrónico a fin realizar una defensa adecuada, así como exigiendo la presencia física para recabar dichas copias.

OCTAVO.- Por su parte, la Fiscalía sostiene que no se trata de una vulneración al debido proceso, pues las copias tienen un costo que se encuentra en su TUPA y en este caso las copias digitales solicitadas tienen un costo equiparable a las copias simples de S/0.10 céntimos, por hoja, con lo cual es un derecho que debe reconocerse por el trabajo del personal para digitalizar las copias, las "horas/hombre", asimismo, deja constancia que no se le negó el derecho de revisar la carpeta fiscal e identificar los hechos que se le imputa a la investigada Espinoza García, sino que incluso se le ha requerido que sus abogados se

apersonen a las instalaciones de la fiscalía a fin verificar e identificar las piezas procesales de las cuales requerirá las copias, y se le expedirá, previo pago de las mismas, dado que la investigada Espinoza García está involucrada en sólo hecho de los tres que son materia de investigación en esta carpeta fiscal; concluye señalando que se trata de un caso con reserva y que esa reserva se puede vulnerar al remitir por correo las copias digitales y es por ello que solicitan se apersonen la referida defensa para entregarle un CD con la información requerida.

NOVENO.- El cuestionamiento concreto se centra en determinar: si procede o no la entrega de copias digitalizadas de una carpeta fiscal, vía correo electrónico y si procede el cobro de una tasa por estas copias, equiparando su cobro al de las copias simples, que están determinadas en el TUPA del Ministerio Público; igualmente si procede que las copias se entreguen personalmente, dado según la fiscalía el carácter de reservado del proceso. Para la defensa, ello es perturbar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

DECIMO.- Teniendo en cuenta lo antes señalado tenemos:

10.1. Se abre investigación preliminar, entre otros, contra Amelia Victoria Espinoza García, por solicitar ser favorecida en un proceso que se le seguía en la Corte Superior de Justicia del Santa, denominado caso "Semáforos Inteligentes", en el cual finalmente se le condenó a 4 años de pena privativa de libertad efectiva, encontrándose prófuga.

10.2. Así, este proceso se le notificó requiriéndole sus datos para las correspondientes notificaciones; Espinoza García, el 22/05/2023 nombró sus abogados y solicitó copia de la investigación, carpeta fiscal, a fin tomar conocimiento de los hechos imputados y ejercer su defensa.

10.3. La Fiscalía mediante Providencia N°27-2023 de 23/05/2023 tomó conocimiento del apersonamiento de los abogados de la investigada

Espinoza García; respecto de la entrega de copias de la carpeta fiscal, vía digital, en este caso por correo electrónico contestó negativamente considerando que el caso es uno reservado conforme al artículo 324º del CPP, y que podría entregárseles las copias pero presencialmente, en forma física formato CD o copias simples, previo pago de la tasa correspondiente y con precisión de las piezas procesales requeridas; agregó además que la investigada Espinoza García está involucrada en un solo hecho de los tres que son materia de investigación.

10.4. La defensa por su parte solicitó le precisen, conforme al TUPA, cual sería el concepto a pagar por derecho de copias digitalizadas; indicó que las copias de la carpeta que requiere son todas las piezas de la misma a fin preparar una defensa eficaz. La Fiscalía señaló, por Providencia N°31-2023 de 01/06/2023, que la información remitida por medios tecnológicos puede ser pasible de vulnerarse o ser "hackeada" con lo cual atentaría contra la reserva del caso.

DÉCIMO PRIMERO.- Un primer aspecto a considerar es el de la reserva del proceso; efectivamente como señala el artículo 324º del CPP, la investigación tiene el carácter de reservada; sin embargo, la citada regla procesal establece meridianamente que sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos; asimismo, se dispone que la obtención de copia simple de las actuaciones puede ser en cualquier momento. Esto desde la perspectiva del debido procesal, en su vertiente del derecho a la defensa, el cual es sustancial preservar en el contexto de un proceso penal.

DECIMO SEGUNDO.- La Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso N° 161- 2022 Lima Sur de 28/03/2023 estableció que "la reserva de las investigaciones fiscales solo atañe a personas ajenas a la

indagación y no alcanza a los directamente comprometidos en ésta"; en consecuencia los que están incurso en una investigación fiscal, a fin ejercer plenamente el derecho de defensa deben tener acceso a toda la información existente en la carpeta fiscal que les concierna para efectos de su defensa, y así hacerse patente este derecho.

En cuanto a qué copias son las que corresponde entregar, debe tenerse en cuenta que la recurrente es parte en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias agravado, en calidad de cómplice primaria, contenida en la carpeta fiscal N° 33-2021 correspondiente al Hecho Uno, que es por el cual viene siendo investigada; el argumento que la información puede ser vulnerada al ser remitida por correo electrónico no tiene sustento, más aun hoy cuando la tecnología permite ahorrar costos y tiempo.

DECIMO TERCERO.- Respecto de si se trata de copias simples, certificadas o digitales, debe señalarse inicialmente que el CPP establece como regla general la entrega de copias simples; de otro lado, debe tenerse en cuenta que para la entrega de copias, cualesquiera sea el proceso, sin perjuicio que el proceso es gratuito, se tiene que la Ley 27444, Ley del Procedimiento General en su artículo 32° establece que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

DECIMO CUARTO.- Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los

criterios establecidos en el presente ordenamiento. A este efecto, el Ministerio Público tiene un TUPA aprobado por Resolución N° 2157-2010-MP-FN de 30/12/2010, en el cual se aprueban los conceptos y las tasas a cobrar por los servicios que presta, entre ellos, la expedición de copias simple o certificada; no se especifica el rubro de copia digital menos el monto, pues si bien el soporte se denomina digital su costo debe estar especificado; conforme al artículo 43° de la citada Ley 27444, todos los procedimientos requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos deben estar consignados expresamente en el TUPA; más adelante el artículo 44°.8 dispone que hay responsabilidad administrativa del funcionario que aplique tasas no aprobadas conforme al Código Tributario. En ese sentido, las copias digitales no están expresamente registradas en el TUPA del Ministerio Público, por lo que no es factible la aplicación de tasa alguna; asimismo, no se puede exigir que el interesado, parte del proceso, hoy en una sociedad donde la tecnología y la facilidad y rapidez que brinda ésta para la comunicación tenga que concurrir físicamente a obtener las copias, más aun cuando la defensa la ejerce fuera de Lima.

De conformidad con los artículos 139° incisos 3 y 14 de la Constitución, 71° incisos 1 y 2 literal a, y 324° del CPP y Ley 27444.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADA** la tutela de derechos solicitada por la defensa de la investigada **AMELIA VICTORIA ESPINOZA GARCÍA** en la investigación preliminar seguida en su contra por la presunta

comisión del delito de Tráfico de Influencias Agravado en agravio del Estado. En consecuencia, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos deberá remitir copias digitalizadas al correo electrónico señalado por la defensa, que corresponden únicamente al hecho uno al que se vincula la investigación seguida contra Amelia Victoria Espinoza García.

II. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.

JCCHS/clov